

movimiento de alcohol en sus establecimientos según los modelos vigentes en la campaña anterior. Asimismo remitirán a la Comisión, en los diez primeros días de los meses de octubre, enero, abril y julio, relación individualizada por fichas de censo de las cantidades de alcohol intervenido durante el trimestre anterior.

Los almacenistas de alcohol intervenido remitirán a la Comisión trimestralmente, en las fechas señaladas en el párrafo anterior, detalles del movimiento de alcoholes intervenidos habidos en sus establecimientos según los modelos vigentes en la campaña anterior.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Para conocimiento de los ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Energía y Comercio y Turismo.

Para conocimiento y cumplimiento de lo ilustrísimos señores Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA y Directores de los Servicios Técnicos del FORPPA.

ANEJO NUM. 1

Ilmo. Sr.:

..... (1), (2)

de
domiciliado en, calle
....., número

EXPONE:

Que siendo usuario de alcohol (3)
y teniendo necesidad de suministrarse de dicho producto durante la campaña remolachero-azucarera 1980-81, para
..... (4),

SOLICITA:

Le sea extendida la correspondiente ficha de usuario directo de alcohol intervenido con objeto de poder efectuar la retirada de fábrica o depósito, deseando poderlo recibir a través del almacenista
..... de de 1980.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial del Alcohol (Madrid).

- (1) Nombre y apellidos.
- (2) Presidente, Director, Administrador, etc.
- (3) Rectificado o deshidratado.
- (4) Desinfección, limpieza de utensilios, laboratorio, etc.

ANEJO NUM. 2 (anverso)

FORPPA Ficha núm.
COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DEL ALCOHOL

FICHA DE USUARIO DIRECTO DE ALCOHOL INTERVENIDO

Titular
Entidad
Domicilio
Localidad, provincia
Utilización
Almacenista autorizado para efectuar el suministro del alcohol
Clase de alcohol a utilizar

Madrid, de de 1980.

El Presidente,

ANEJO NUM. 2 (reverso)

Fecha de entrega	Sello y firma de la fábrica	Entrega kilos

TOTALES

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

14477 REAL DECRETO 1321/1980, de 19 de mayo, por el que se prorroga y modifica la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de calderas de vapor, con más de 800 Tm. de peso para centrales térmicas de hasta 700 MW (partida arancelaria 84.01).

El Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientos MW. El artículo duodécimo de dicho Decreto estableció para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decreto tres mil doscientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de noviembre), prorrogada y modificada por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de veintidós de enero de mil novecientos setenta y tres), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Real Decreto tres mil noventa y seis/mil novecientos setenta y seis, de tres de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y siete).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga, se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Al mismo tiempo, resulta aconsejable modificar la Resolución-tipo citada en el sentido de elevar el grado mínimo de nacionalización, ya que la industria española se encuentra en condiciones de suministrar estos equipos con un mayor grado de aportación nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada por cuatro años, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto.

Artículo segundo.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto dos mil doscientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho y modificado por Decreto tres mil seiscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y dos y ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, fijándolo en el setenta y cinco por ciento.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES